

## **RESOLUCIÓN (Expte. A 19/92)**

Excmos. Sres.:

Fernández Ordóñez, Presidente

Martín Canivell, Vocal

Bermejo Zofío, Vocal

Alonso Soto, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Soriano García, Vocal

En Madrid, a 22 de abril de 1992.

Visto el recurso interpuesto por la "Asociación Española de Detectives Privados e Investigadores Privados y Mercantiles" (en lo sucesivo ADEPIMEP) contra el Acuerdo de la Dirección General de Defensa de la Competencia de 18 de diciembre de 1991 por el que se archivaron las actuaciones habidas en el expediente nº 737/91 originado por denuncia de la ahora recurrente contra la entidad "Detectives Asociados" y otros, y teniendo en cuenta los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

- 1.- Las actuaciones se inician como consecuencia de la denuncia presentada por ADEPIMEP, en defensa de los investigadores privados mercantiles, contra D. Gregorio Rodríguez Grávalos, D. José María Pidal y su empresa "Detectives Asociados" por haber enviado con fecha 25 de marzo de 1991 una carta circular a todos los profesionales del Derecho de Navarra, en la que se decía:

"Ante el intrusismo que viene sufriendo nuestra profesión por parte de personas que se autotitulan "Investigadores Privados", al margen de las acciones legales que ya hemos iniciado, nos permitimos informarle:

Que para el ejercicio de la Investigación Privada, es obligatorio disponer de una Licencia Oficial expedida por el Ministerio del Interior (no por entidades particulares), que garantiza el respeto a la legalidad, el secreto profesional, y que califica a su titular como Detective Privado (O.M. de 20-1-81).

Que algunas de las agencias de investigación que se anuncian, y ejercen, carecen de la acreditación exigida.

Que, al margen de que existan en la plaza otras agencias autorizadas, atendidas por auxiliares, "Detectives Asociados" es la única cuyos titulares son Detectives Privados."

La Asociación denunciante califica la práctica de "Detectives Asociados" como una recomendación colectiva que falsea e impide la libre competencia, encuadrable entre las prohibiciones del artículo 1 de la Ley 16/89, de Defensa de la Competencia y solicita que se obligue a la citada empresa a cesar en las actuaciones descritas y a remover sus efectos limitativos de la competencia.

- 2.- A requerimiento del Servicio de Defensa de la Competencia, el Presidente de ADEPIMEP informó que la actuación profesional de los investigadores privados mercantiles se circunscribe a todo lo relacionado con la actividad económica y contractual y se encuentra amparada por el artículo 20.1.d) de la Constitución Española.
- 3.- Del mismo modo, a solicitud del Servicio de Defensa de la Competencia, emitió un informe la Comisaría General de Documentación de la Dirección General de la Policía, en el que en síntesis se decía:
  - 1º Que la profesión de detective privado está regulada por Orden de 20 de enero de 1981 y Resolución de la Dirección de la Seguridad del Estado de 11 de mayo de 1981.
  - 2º Que dichas disposiciones no definen con precisión la figura del detective privado.
  - 3º Que, sin embargo, dada la denominación y objeto social de ADEPIMEP, tanto la Asociación como sus miembros deben ajustarse a los requisitos que impone la citada O.M. de 20 de enero de 1981.
- 4.- A la vista de estos datos y considerando que en los hechos denunciados no se encuentran indicios racionales de la existencia de conductas prohibidas por la Ley 16/89, puesto que la circular de Detectives Asociados no hace más que recordar el cumplimiento de la legislación vigente, la Dirección General de Defensa de la Competencia acordó con fecha 18 de diciembre de 1991 el archivo de las actuaciones.
- 5.- El Acuerdo anterior fue recurrido por ADEPIMEP, que presentó su recurso, sin embargo, ante la Subdirección General de Instrucción e Inspección de la Dirección General de Defensa de la Competencia.

En su recurso ADEPIMEP aducía: (1) Que es una asociación profesional legalmente constituída. (2) Que no realiza actividades de investigación. (3) Que hay que distinguir entre las actividades propias de los detectives privados, las cuales se encuentran reguladas por una normativa emanada del Ministerio del Interior y las actividades de los investigadores privados y mercantiles que no están sujetas a ningún tipo de regulación. Y (4) que la acusación de intrusismo que se formula contra ella le está entorpeciendo en su actuación.

- 6.- Remitido el recurso al Tribunal, éste requirió del Servicio de Defensa de la Competencia el expediente junto con el informe a que se refiere el artículo 48 de la Ley 16/89.
- 7.- Recibido el expediente y el informe del Servicio de Defensa de la Competencia, en el que se ratifica en su posición, el Tribunal puso de manifiesto lo actuado a las partes y las emplazó para que formularan alegaciones.
- 8.- Transcurrido el plazo de alegaciones sin que ninguna de las partes compareciera para formularlas, el Tribunal declaró conclusas las actuaciones y fijó la fecha de 24 de marzo de 1992 para deliberación y fallo.

Ha sido Ponente el Vocal D. Ricardo Alonso Soto.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- 1.- La única cuestión a tener en cuenta por este Tribunal de las planteadas por el recurso es la de si los hechos denunciados, consistentes en el envío por "Detectives Asociados" de una carta circular en la que recordaba a los destinatarios de la misma que para el ejercicio de la investigación privada, actividad propia de los detectives privados, se precisa disponer de una licencia oficial expedida por el Ministerio del Interior, son constitutivos de alguna de las conductas prohibidas por la Ley 16/89 en sus artículos 1, 6 y 7.
- 2.- Yerra sin duda el denunciante cuando califica los hechos como una recomendación colectiva falseadora de la libre competencia que habría de resultar prohibida a tenor del artículo 1 de la citada Ley, puesto que en este caso la circular no puede tener el carácter de recomendación, dado que se trata de una decisión unilateral y aislada de un operador económico, como es "Detectives Asociados", que además va dirigida a los posibles usuarios y no a otros operadores.

- 3.- También hay que rechazar que los hechos denunciados integren una conducta de abuso de posición de dominio en el mercado prohibida por el artículo 6, puesto que ni se ha demostrado la existencia de dicha posición, ni el comportamiento del denunciado puede juzgarse abusivo.
- 4.- Finalmente, podría entenderse que el tipo que corresponde a la conducta denunciada es el del artículo 7 en lugar del invocado por el denunciante. Sin embargo, cabe aducir a este respecto que, aunque no está claro de qué modo la citada circular puede entorpecer la actuación del recurrente, que es una asociación de tipo profesional que no desarrolla por sí misma ninguna actividad de investigación, ni tampoco cuál es la verdadera naturaleza de la actividad a la que se dedican los miembros de una asociación que se denomina de "detectives privados e investigadores privados y mercantiles", lo que sí resulta evidente es que los hechos denunciados no reúnen los requisitos necesarios, en los términos expuestos por la Resolución de 9 de octubre de 1991, para que el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley, pueda entrar a conocer de los actos de competencia desleal.
- 5.- Esta consideración no excluye, claro está, que el recurrente pueda ejercitar, si lo estima oportuno, en defensa de su interés particular, las correspondientes acciones civiles que se establecen en la Ley 3/91, de Competencia Desleal, ante la jurisdicción ordinaria.
- 6.- Así pues, procede confirmar el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia sobre el archivo de las actuaciones a la vista de que los hechos denunciados no son encuadrables entre las conductas prohibidas por la Ley 16/89, de Defensa de la Competencia.

**VISTOS** los preceptos legales citados y los demás de general aplicación

### **HA RESUELTO**

Desestimar el recurso interpuesto por la "Asociación Española de Detectives Privados e Investigadores Privados y Mercantiles" contra el Acuerdo de la Dirección General de Defensa de la Competencia de 18 de diciembre de 1991 que archivó su denuncia y confirmar el Acuerdo recurrido.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra ella podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, a contar del día siguiente al de su notificación.